



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de enero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a recurso extraordinario de Revisión interpuesto por D^a xxxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de diciembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a recurso extraordinario de revisión interpuesto por D^a xxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx por desestimación de recurso de reposición contra Orden PAT xxxxxxxxxxx, de 13 de junio (Concurso de Méritos)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 69/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 3 de enero de 2002 D^a xxxxxxxxxxxxxxx xxxxxx xxxxxx presenta solicitud de participación en el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes, reservados al personal funcionario de los Grupos C y D, Cuerpo Administrativo, Cuerpo Auxiliar Facultativo (Delineantes), Cuerpo Auxiliar Facultativo (Auxiliar Técnico Calculista) y Cuerpo Auxiliar, en la Administración de la Comunidad de Castilla y León convocado por Orden de 4 de diciembre de 2001, de la Consejería de Presidencia y



Administración Territorial (B.O.C. y L. de 14 de diciembre). Junto con la solicitud, y en cumplimiento de lo dispuesto en las bases sexta y novena de la Orden de convocatoria, presenta solicitud de expedición del certificado de méritos correspondiente.

Segundo.- Con fecha 15 de mayo de 2002 se expide, por la Jefe de Servicio de Personal y Asuntos Generales de la Consejería de xxxxxxxx, certificado de méritos relativo a Dña. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxx en el que acredita, entre otros datos, que en virtud del mérito previsto en la base Tercera, punto 3.B), *“Por haber desempeñado puestos de trabajo, en ambos casos en destino definitivo, en la misma Consejería en que exista la vacante”*, deben serle valorados 4 años.

Tercero.- Con fecha 5 de diciembre de 2002, se publica en el B.O.C.y.L la Orden de 4 de diciembre de 2002, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se resuelve provisionalmente el concurso de méritos convocado por la Orden de 4 de diciembre de 2001. En ella no figura la recurrente como adjudicataria de plaza alguna.

Cuarto.- Con fecha 12 de diciembre de 2002, Dña. xxxxxxxx xxxxx xxxxx presenta un escrito alegando la existencia de un error en el certificado de méritos, expedido por la Jefe del Servicio de Personal y Asuntos Generales de la Consejería de xxxxxxxxxxxxxxxx con fecha 15 de mayo de 2002, en lo que respecta al tiempo de desempeño en el puesto de trabajo con carácter definitivo en la misma Consejería en la que existen las vacantes solicitadas, es decir, en la Consejería de xxxxxxxxxxxx.

Quinto.- Con fecha 18 de diciembre de 2002 D^a xxxxxxxxxxxx xxxxx xxxxxxx presenta fotocopia compulsada del nuevo certificado de méritos que, en virtud del artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sustituye al anterior, teniendo entrada el documento original en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial el 19 de diciembre de 2002. En este nuevo documento, expedido con fecha 13 de diciembre de 2002, figuran 5 años de permanencia en el desempeño de puestos de trabajo en destino definitivo, durante los últimos cinco años, en la misma Consejería en que existe la vacante, en el caso que nos ocupa, en la Consejería de xxxxxxxxxxxx, a efectos de lo establecido en la base tercera 3.B) de la Orden de convocatoria.



Sexto.- Con fecha 17 de junio de 2003 se publica en el B.O.C.y.L la Orden PAT/798/2003, de 13 de junio, por la que se resuelve definitivamente el concurso de méritos convocado por la Orden de 4 de diciembre de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en la que D^a xxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx no resulta adjudicataria.

Séptimo- Contra dicha Orden D^a xxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx, con fecha de 26 de junio de 2003, interpone recurso de reposición en lo que se refiere a la adjudicación a D^a yyyyyyyyy yyyyyy yyyyyy de la plaza n^o xxxxxx, con una calificación final de xxxxx puntos. Considera la recurrente que, en virtud del certificado de méritos expedido con fecha de 13 de diciembre de 2002, su puntuación total es de xxxxxx puntos, por lo que le correspondería la adjudicación de dicho puesto de trabajo.

Octavo.- Con fecha 15 de julio de 2003 se formula propuesta de Orden de desestimación del recurso de reposición formulado por D^a xxxxxxxxxxx xxxxxx xxxxx, siendo informada favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial con fecha 21 de julio de 2003, dictándose la pertinente Orden por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial el día 22 de julio de 2003, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente.

Noveno.- Con fecha 11 de septiembre de 2003 D^a xxxxxxxxx xxxxx xxxxx interpone recurso extraordinario de revisión al estimar que la Orden de 22 de julio de 2003 incurre en error de hecho que resulta de los documentos incorporados al expediente. Por ello solicita que, una vez admitido a trámite el citado recurso, se estime.

Décimo.- Concedido el preceptivo trámite de audiencia a D^a yyyyyyy yyyyyy yyyyyy, interesada en el procedimiento, ésta remite escrito de alegaciones en tiempo y forma.

Undécimo.- Con fecha 24 de noviembre de 2003 se dicta propuesta estimatoria del recurso extraordinario de revisión.

La Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, mediante escrito de 26 de noviembre de 2003, emite informe favorable a la propuesta estimatoria.



Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver el presente recurso extraordinario de Revisión, corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha, 11 de septiembre de 2003, antes de transcurrir cuatro años desde la fecha en que tuvo lugar la notificación de la resolución impugnada, la cual se produjo el 31 de julio de 2003.

Asimismo, la resolución recurrida constituye un acto administrativo firme, al no ser susceptible de recurso ordinario alguno.



3ª.- Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en sentencias tales como STS de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, sirvan de ejemplo: dictamen 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; 2926/2002, de 27 de febrero.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes relatados, el recurrente invoca, como fundamento del recurso extraordinario que interpone, la causa primera del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo tenor literal dispone:

"Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

El Consejo de Estado ha considerado en numerosos dictámenes que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso administrativo de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio o calificación. No constituyen, por el contrario, error de hecho aquellas cuestiones relativas a la incorrecta interpretación o calificación de las normas, ni es posible extenderlo a cuestiones jurídicas, toda vez que este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.

La aplicación de la doctrina expuesta al caso que ahora debe dictaminarse, permite, a juicio de este Consejo Consultivo, calificar como motivo de revisión las razones esgrimidas por D^a xxxxxxxx xxxx xxxxxxxx, por cuanto la resolución impugnada, Orden de 22 de julio de 2003, del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, incurrió en error de hecho, que resulta de los propios documentos incorporados al expediente, concretamente de las alegaciones formuladas por la recurrente en la fase de Resolución



Provisional del Concurso y en el recurso de reposición interpuesto previamente al recurso extraordinario de revisión.

Tales alegaciones se referían a la incorrecta valoración de los méritos, acreditados en virtud del certificado de méritos expedido por la Consejería de xxxxxxxxxxxx, con fecha 13 de diciembre de 2002, y regulados de conformidad con lo dispuesto en la base Tercera, 3B) de la Orden de convocatoria.

Del examen de los documentos obrantes en el expediente, queda claro que la Orden recurrida de 22 de julio de 2003, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, incurre en error de hecho por cuanto desestima el recurso de reposición interpuesto por Dña. xxxxx xxxxxxx xxxxx por considerar que no se cumplían cinco años de permanencia en puestos definitivos en la Consejería de xxxxxxxxxxxx, al tomar como referencia la toma de posesión en el puesto de Jefe de Negociado, que tuvo lugar el 31 de enero de 1997, siendo este puesto el que desempeñaba en la Consejería de xxxxxxxxxxxx con carácter definitivo a fecha de 23 de enero de 2002, momento en el que finaliza el plazo para la presentación de solicitudes de participación en el concurso, según se deriva de la Corrección de errores de la Orden de 4 de diciembre de 2001, publicada en el B.O.C.y.L el día 3 de enero de 2002. Es precisamente la fecha de 23 de enero de 2002 la que se toma como referencia para la valoración de los méritos alegados y debidamente acreditados.

Por tanto, no es la fecha de 31 de enero de 1997 la que había que considerar sino la de 24 de enero de 1997, que es la fecha a la que se refieren los méritos alegados.

El certificado expedido el 13 de diciembre de 2002 acredita que el día 24 de enero de 1997 ya estaba prestando servicios en la Consejería de xxxxxxxxxxxx como Auxiliar y que continuaba prestándolos desde el 31 de enero de 1997 hasta el momento que ha de tomarse en consideración (23 de enero de 2002), como Jefe de Negociado.

Por ello, de dicho certificado se desprende que, a la fecha de referencia de los méritos (23 de enero de 2002), D^a xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx había desempeñado durante los cinco últimos años puestos de trabajo en la Consejería de xxxxxxxxxxxx, a la que pertenece el puesto de trabajo n^o xxxxx, objeto de controversia.



De este modo, dado que deben baremarse cinco años y no cuatro, en virtud de la base Tercera, apartado 3B), la calificación final D^a xxxxxxxxxxxx xxxxxx xxxxxx es de xxxxxx puntos, superior a la de D^a yyyyyyy yyyyyy y que es de xxxxxx puntos, en aplicación de las bases de la convocatoria.

Procede, por tanto estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto, pues como ya se ha señalado, el error de hecho se desprende de los documentos incorporados al expediente, en concreto, del certificado de méritos expedido por la Secretaría General de la Consejería de xxxxxxxxxxxx, que fue necesario para dictar la resolución recurrida.

Únicamente restaría por hacer unas recomendaciones dirigidas a al cuidado que debe mantenerse en la emisión de las certificaciones de méritos de manera que no se induzcan errores entre las fechas de toma de posesión "efectiva" en el puesto de trabajo y la fecha de posesión de los méritos a los efectos que se deriven de las bases de la convocatoria.

Del mismo modo, no parece que aporte claridad el que dichas certificaciones utilicen la expresión "fecha de cese" para aludir a la fecha que se toma como referencia para la valoración de los méritos alegados y debidamente acreditados. Tal expresión puede generar equívocos entre este momento y aquel en el que tiene lugar el cese en el puesto de trabajo.

Quizá sería adecuado establecer modelos de certificaciones de méritos que no ofrezcan dudas respecto a los extremos que hayan de reflejarse en los mismos.

Por otra parte conviene advertir que no es buen consejo el empeñamiento en decisiones anteriores, ya que pudieron corregirse los errores que originaban la no adjudicación de la plaza solicitada, tanto por la comisión de valoración, como posteriormente en el momento de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, una vez aportada la segunda certificación de méritos, de 13 de diciembre de 2002. De haber sido así, se hubieran evitado incomodidades a la reclamante y a otras personas afectadas, con el correspondiente ahorro procedimental.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria en el expediente del recurso extraordinario de revisión interpuesto por D^a xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, así como las consecuencias derivadas de su cumplimiento, por entender que resultan conformes con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.